

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio traslado recurso de reposición contra el auto del 2 de febrero de 2023 en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- El recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 02 de febrero de 2022 que concedió la apelación interpuesta en contra de la providencia que resolvió el incidente de nulidad, será rechazado por falta de interés para recurrir, teniendo en cuenta que la decisión favorable al censor, y que se ataca, no le ocasiona perjuicio alguno.

2.- De otro lado, advierte el Despacho, que en efecto, por error involuntario se ordenó la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito, cuando el superior funcional para el asunto objeto de alzada es el Juez de Familia del Circuito. Así mismo, se pone de presente al apoderado judicial de las incidentantes, que la regla general es que la apelación de los autos se otorga en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario, situación que no se advierte, por lo que dicho efecto en el que ha sido concedido el recuso debe mantenerse. En lo relacionado con las copias, es de advertir que dado el carácter digital que en la actualidad opera en la administración de justicia, no es necesario pronunciamiento respecto de las copias para el trámite del recurso de apelación.

3.- Por lo dicho en precedencia y dada la facultad del artículo 286 del CGP, que autoriza la corrección en cualquier tiempo de las providencias en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 02 de febrero de 2022 (pdf 11) del cuaderno de nulidad, por falta de interés para recurrir.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 02 de febrero de 2023 que concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentante, en contra el auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), para que se entienda que el expediente debe remitirse mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado De Familia del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del 22 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, aporta certificado catastral/vencido en silencio traslado liquidación crédito.
Sírvasse proveer. Bogotá, 10 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Agréguese al expediente el Despacho comisorio remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, que da cuenta del cumplimiento de la diligencia de secuestro.
- 2.- Del avalúo del inmueble 051 – 143204 visto a (pdf 02.15) del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 444 del CGP, córrasele traslado al ejecutado por diez (10) días para que presente las observaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del 22 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, aporta certificado catastral/vencido en silencio traslado liquidación crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, 10 de marzo de 2023.


JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- BANCO CAJA SOCIAL, demandante en acumulación, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.028) con corte a 01 de febrero de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **MARTHA A. GALINDO CARO** (pdf 01.027) apoderada de la entidad demandante **BANCOMPARTIR S.A, hoy MIBANCO S.A**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación en tiempo/no se fija traslado. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (pdf 01.026) interpuesto en término por la apoderada judicial del deudor garante, en contra del auto del 31 de enero de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión de la orden de aprehensión del vehículo de placas IMW-501.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, la recurrente manifiesta que debe revocarse la providencia atacada y en su lugar declararse la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de admisión de la solicitud de negociación de deudas, del 23 de agosto del año dos mil veintidós (2022), además de solicitar la nulidad de la orden de la aprehensión del vehículo de matrícula IMW501.

Sustenta su argumento en los efectos, que acorde con el artículo 545 del CGP produce la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante y la prevalencia de las normas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que consagra el artículo 576 ib.

CONSIDERACIONES

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

4.- En efecto, el Despacho mantendrá la decisión adoptada en la providencia que se ataca, pues nótese, que contrario a lo alegado por la apoderada judicial del deudor garante, bajo este radicado no se conoce ejecución de ninguna naturaleza que sea pasible de ser suspendida con ocasión de la admisión del proceso de insolvencia al que se refiere. En efecto, como se dijo en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) este despacho solo conoce de la solicitud, que a petición de parte, consagra el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, esto es, la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de gravamen prendario.

5. De otro lado, conforme con las disposiciones contenidas en los artículos 564 y s.s., del CGP., relativas al proceso de liquidación patrimonial, es allí en donde debe determinarse si la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de propiedad del deudor garante debe o no formar parte del mismo.

Empero, de la documental aportada con la censura, no se desprende que la recurrente hubiese puesto en conocimiento del JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, la posibilidad de que el bien dado en garantía haga parte de los bienes de la liquidación Patrimonial, para que este, decida conforme a las reglas sentadas por la sentencia C-145 de 2018 si en el asunto es procedente o no, la potestad conferida al acreedor garantizado en los incisos 2 y 6 del artículo 50 de la ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó, la solicitud de suspensión del presente tramite, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Conforme al artículo 321 del CGP, **NIÉGUESE** el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del 22 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición en contra del auto del 22 de febrero de 2023 en tiempo/no se fijó en lista por secretaria. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (pdf 01.019) interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 22 de febrero de 2023, por medio del cual no se resolvió sobre la notificación personal al demandado por falta de requisitos legales.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

2.- En síntesis, el recurrente manifiesta que ha remitido a través de correo certificado a la dirección electrónica del demandado copia digital del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y anexos, los cuales conforme a las constancias que obran en el plenario fueron recibidos según acuse de recibido certificado por la empresa Servientrega.

Señala además, que compartió el vínculo a través del cual se encuentra todas las piezas procesales acreditadas y enviadas como mensajes de datos, por lo que basta con que el funcionario encargado ingrese al vínculo aportado para que pueda verificar sin ninguna dificultad la existencia de los documentos o anexos que se echan de menos.

Dado lo anterior, el recurso tiene la finalidad de que se revoque la determinación adoptada en providencia del 22 de febrero de 2023 y en su defecto se tenga por notificada a la parte demandada conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

4.- Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que a través de las providencias del 03 de junio de 2021, 26 de agosto de 2021, 22 de agosto de 2022, 19 de diciembre de 2022 y la que se recurre, se ha requerido a la parte ejecutante para que aporte al proceso el mensaje de datos enviado al extremo pasivo, de tal forma que se pueda visualizar el contenido de los documentos que se adjuntaron al mismo, no obstante la ejecutante no ha dado cumplimiento a tal requisito, impidiendo que el Despacho pueda entrar a resolver sobre el cumplimiento o no de las exigencias que apareja el trámite de notificación personal que trajo la ley 2213 de 2022.

En respaldo del cumplimiento de la anterior carga, el gestor judicial del actor, señala que ha entregado al despacho el enlace mediante el cual se puede tener acceso al mensaje de datos enviado a la demandada junto con los anexos que lo acompañaron. Empero, es de destacar, que el ingreso a dicho link exige un usuario y una contraseña que no coinciden con las indicadas en memorial visto a (pdf 01.015).

Dicho en forma breve, el recurrente no ha dado cumplimiento a los constantes requerimientos hechos por el Despacho, dirigidos a contar con el insumo necesario para pronunciarse respecto de la admisibilidad o no del trámite de notificación personal que ha efectuado a su contraparte y por la cual reclama el proferimiento de una decisión, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó, la solicitud de suspensión del presente tramite, por los motivos ya expuestos.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del 22 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, acta notificación personal curador ad-litem- término vencido en silencio/renuncia al poder. Sírvase proveer, Bogotá, 03 de marzo de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto que admitía la demanda declarativa, y vencido en silencio el término de traslado de la demanda, el despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial de instrucción y juzgamiento conforme al artículo 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el *Curador ad litem* se notificó personalmente de la demanda (pdf 20) quien, dentro del término para contestar y proponer oposición a las pretensiones de la demanda, guardó silencio.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** (pdf 21) apoderada **SUSTITUTA** de la entidad demandante **COLPENSIONES**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP

TERCERO: **FIJAR** la hora de las 9:00 am del día veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

CUARTO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

QUINTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

SEXTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de Parte

Decretar el interrogatorio a las personas indeterminadas que se hagan parte dentro del presente reivindicatorio, para que será efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. DE LA PARTE DEMANDADA INDETERMINADOS (CURADOR AD LITEM)

No se decretan pruebas toda vez que este guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

NOVENO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del 22 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP. Sirvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2023.


JESSIE STYLIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**

Demandado: **JAIRO ANTONIO SANCHEZ BENAVIDES**

Providencia: Sentencia

ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, el **BANCO DE BOGOTA.**, presentó demanda ejecutiva contra **JAIRO ANTONIO SANCHEZ BENAVIDES**, a efecto de obtener el cobro de las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, que milita a **pdf 01.015** del expediente digital.

Mediante auto calendado el 05 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JAIRO ANTONIO SANCHEZ BENAVIDES**, por lo valores allí relacionados.

La parte demandada fue notificada personalmente por intermedio de curador ad-litem el día 16 de septiembre de 2022, quien contestó demanda oponiéndose dentro del término de contestación de la demanda proponiendo como excepción de fondo denominadas **“EL TÍTULO VALOR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO AL ESTAR DESMATERIALIZADO”**, **“ANTE LAS AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR, NO SE PUEDE ORDENAR PAGAR EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN”**, **“LOS MONTOS ADEUDADOS NO CORRESPONDEN A LOS VALORES QUE PRETENDE LA DEMANDANTE”** y **“LA CLÁUSULA ACELERATORIA NO PUEDE SER INVOCADA”**.

La excepción fue trasladada a la parte demandante, quien no se pronunció.

Posteriormente, el proceso ingresó al Despacho y por proveído del 13 de octubre de 2021, se informó a las partes que se procedía a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos que la ley reclama para el normal y perfecto desarrollo del proceso. Por la cuantía, naturaleza de la acción y domicilio de las partes, este Despacho es el competente para conocer de este asunto. Quienes aquí intervienen ostentan suficiente capacidad para obrar y se encuentran debidamente representados; por lo demás el libelo cumple las condiciones de ley.

DEL DOCUMENTO CON MERITO EJECUTIVO.

Como documento con mérito ejecutivo se acompañó a la demanda un (01) Pagaré suscrito por el demandado, exigible el 01 de abril de 2019, obrante a pdf 01.003 del expediente digital, las cuales cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. Co.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Importa precisar que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos formales de ley, se le imprimió el trámite propio de los procesos ejecutivos, se acreditó debidamente la capacidad jurídica y procesal de las personas en litigio, esta oficina judicial es la competente para su tramitación y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

Por sabido está, que el Código de Comercio da un especial tratamiento a los títulos-valores como una excepción al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características, con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de la riqueza, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho comercial.

Los títulos-valores son documentos escritos que incorporan el derecho mismo, de ahí que la posesión del documento sea esencial para ejercitar el derecho que revestido de particulares características se encuentra incorporado en el título, y el derecho vale tanto cuanto diga el título, de ahí que se afirme que no hay título sin derecho, ni derecho sin título: título y derecho están en simbiosis, por lo que hay que estarse al hecho físico del documento.

Por demás, dentro de este marco de referencia, nuestra legislación sobre títulos-valores no ha sido ajena a las solemnidades y formalismos que sirven para identificarlos, hasta el punto de que el artículo 620 del Código de Comercio reza: "Los documentos y los actos a que se refiere este artículo sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma". "La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

Puestas, así las cosas, resulta indiscutible la existencia como título-valor del documento allegado como base del recaudo ejecutivo, lo cual lleva al estudio de las defensas propuestas por el curador ad-litem de la parte demandada para determinar si tienen la virtud de enervar la acción.

Así mismo, conviene precisar que el ya mencionado artículo 278, en su parte pertinente, señala que "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)". (Subrayado del Despacho).

LAS EXCEPCIONES.

Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al Despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva planteada y denominada como "**EL TÍTULO VALOR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO AL ESTAR DESMATERIALIZADO**", "**ANTE LAS AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR, NO SE PUEDE ORDENAR PAGAR EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN**", "**LOS MONTOS ADEUDADOS NO CORRESPONDEN A LOS VALORES QUE PRETENDE LA DEMANDANTE**", la cual hacen consistir, en el hecho que el pagaré no presta merito ejecutivo.

Sustenta el ejecutado su defensa en el hecho, que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; puesto que el pagaré aportado no tiene soporte electrónico, no fue aportado en su formato original, no puede advertirse que se presentó en formato digital, ni brinda la certeza suficiente para demostrar que el mismo fue remitido por el ejecutado, que fue remitido por el ejecutado, ni tampoco se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En tal sentido, es importante acotar que de las excepciones antes citadas, se extracta que los argumentos que la sustentan, están dirigidos contra los aspectos formales del título báculo de la presente ejecución, es decir, tendientes a contradecir o atacar los requisitos exigidos por la norma para que el documento presentado cumpla con las exigencias definidas para que sea considerado título ejecutivo, argumentos que deben ser cuestionados a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no mediante excepciones de mérito. Pues bien, el artículo 430 del Código General del Proceso prevé que no se admitirá ningún tipo de controversia respecto de los requisitos formales del título ejecutivo que no haya sido planteado por medio de recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo.

La Jurisprudencia ha dicho que se está en presencia de un título ejecutivo, cuando el documento reúne tanto las condiciones formales como de fondo.

Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, o en aquellos documentos que ha establecido el legislador para tal fin. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo, refieren a que de ese o esos documentos, en virtud de alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso presente se tiene que el título ejecutivo deriva de un pagaré que cumple con los parámetros establecidos por el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que de ella deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, requisitos formales que como se observa, no fueron atacados en el momento procesal oportuno, por lo que no saldría avante la excepciones elevadas, ya que no se cumplen con el presupuesto establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso para ello, como ya se anunció.

Ahora bien, en relación con la excepción que el *curador ad litem* elevó como **LA CLÁUSULA ACELERATORIA NO PUEDE SER INVOCADA**, que sustenta indicando que el pagaré no incorpora una cláusula aclaratoria cuya obligación debe ser clara para poderse exigir, en la cual se vea reflejada la voluntad de las dos partes. Adicionalmente, manifiesta que, dentro de la letra chica del Pagaré, además de ser abusiva toda su estipulación, la misma no establece de manera clara que ante el incumplimiento del deudor, el acreedor tendrá el derecho a exigir el pago de toda la obligación de manera inmediata.

De entrada, habrá que decirse que de la revisión del título valor se avizora que las partes pactaron la aceleración de la obligación a favor del banco, para lo cual, podrá declarar vencido el plazo y exigir de forma anticipada el pago inmediato del importe del título, por lo que la mentada excepción no prospera.

Para concluir, es claro que los argumentos de la defensa no están llamados a prosperar como quiera que las excepciones formuladas carecen de asidero axiológico, jurídico y probatorio luego no serán tenidas como prosperas.

En ese orden de ideas, habrán de declarar no prosperas las excepciones alegadas, y por ende se seguirá adelante con la ejecución.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, que se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$2.278.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del 22 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, descorre traslado en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 13 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que la proposición de excepciones de fondo presentadas por *Curado Ad Litem* (pdf 01.025), no se acompasa con los derroteros del artículo 442 del CGP, norma esta que somete tal acto procesal al cumplimiento de ciertos requisitos.

Pues bien, del memorial aportado por el *Curador*, se advierte, que este propone la excepción que denominó “EXCEPCIONES GENÉRICA”. Que apoyó en el artículo 282 del CGP. No obstante, olvida la parte ejecutada, que en los procesos ejecutivos el Juez no puede declarar de oficio las excepciones si estas no son presentadas en los términos del Artículo 422 del CGP por quien pretenda beneficiarse de ellas.

En efecto, para que proceda el análisis respecto de las excepciones de fondo, quien las propone debe cumplir la carga establecida en el artículo 442 del CGP, y que no es más que expresar los hechos en que ellas se fundan, acompañadas de las pruebas que las respaldan. Luego de no ser así, el artículo 440 del CGP, obliga al Juez a que por medio de auto que no admite recurso, ordene, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Po lo que presentar excepciones de fondo sin el cumplimiento de los requisitos que ellas atañen, o sin concretar la razón de tal oposición, es tanto como guardar silencio en cuanto a los efectos que tal acto produce, razón por la cual no se dará trámite a la excepción presentada por el extremo pasivo.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones cien mil pesos (\$3,100,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 01 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con Nit. **890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JHONATHAN CAMILO VALENZUELA PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.015.396.356**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagare sin número**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con Nit. **890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JHONATHAN CAMILO VALENZUELA PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.015.396.356**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$53.556.033,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la presente acción.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$2.359.981,00 M/cte**, por conceptos de interés corrientes causados y no pagados por el deudor.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 15 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2023-00165-00
NATURALEZA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.

Al Despacho de la señora Juez, cumplimiento auto - informa ubicación titulo valor. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el memorial visto a (pdf 17) aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, que da cuenta de la ubicación del original del titulo base de esta ejecución.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del 22 de marzo de 2023.

RADICADO: 110014003009-2023-00167-00
NATURALEZA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.

Al Despacho de la señora Juez, cumplimiento auto - informa ubicación titulo valor. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el memorial visto a (pdf 16) aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, que da cuenta de la ubicación del original del titulo base de esta ejecución.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del 22 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de retiro demanda. Sírvase proveer, Bogotá, 13 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez verificada la solicitud que hace la gestora judicial del demandante, evidencia el despacho que el retiro de la demanda deprecado se ajusta a los lineamientos del artículo 92 del C.G.P.

Lo anterior, dado que dentro del plenario no obra notificación practicada al demandado y aunque se decretó medida cautelar, no se ha oficiado a la entidad respectiva para su materialización. Al respecto el artículo 92 CGP señala lo siguiente.

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (cursiva y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, se acepta el retiro de la demanda y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar y sin condena al demandante al pago de perjuicios, puesto que no se causaron.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA interpuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **GIOVANNY ANDRÉS TUNJUELO POVEDA Y ANGIE NATALIA CRUZ TRIVIÑO**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: Sin condena en perjuicios al demandante por lo ya expuesto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del 22 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JAVIER EDUARDO MORENO RAMOS** identificado con CC No. 4.612.476 en contra de **GOOGLE LLC** y **GOOGLE COLOMBIA LTDA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, debido proceso y libertad de expresión.

SEGUNDO: La accionada **GOOGLE LLC** y **GOOGLE COLOMBIA LTDA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2023**